

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CUSCO

REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

I. INTRODUCCIÓN:

EXPEDIENTE	01893-2021-94-1001-JR-PE-02
JUEZ	EDSON ORMACHEA ACURIO
FECHA	02 DE DICIEMBRE DEL 2021
HORA DE INICIO	12:04 P.M
SALA DE AUD.	SISTEMA DE GOOGLE MEET
DELITO	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.(AGRAVANTE POR DOCUMENTO PÚBLICO
IMPUTADO	YOKOO KANEKO, GUILLERMO Y OTROS
AGRAVIADO	GOBIERNO REGIONAL CUSCO, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
ESPECIALISTA DE CAUSA	MAMANI MAITA FORTUNATA
ESPECIALISTA DE AUDIO	ILBIS MOLLOCONDO VARGAS
AUDIENCIA QUE SERA GRABADA EN EL SISTEMA DE AUDIO (Art. 361.2 CPP y Art. 26 REGA)	

II. ACREDITACIÓN

- 1. FISCAL: LUIS JUNIOR ROMAN QUISPE, con casilla procesal N°55960**
- 2. DEFENSA TECNICA DE LA PARTE A CUSADO: Abogado LOIC HENRI PASCAL DUMAS SCHMALZ con casilla electrónica N° 13465. Quien representa a su patrocinado.**
- 3. DEFESA TÉCNICA DE LA ACUSADA NOHEMI SAÑAC SULLCA : ABG. DIDAI TUMPAY SURCO con casilla electrónica N° 80717**

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

JUEZ: Da por **VÁLIDAMENTE INSTALADA** la presente audiencia, se otorga el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

IV. SOBRE LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION.

DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACUSADA: Procede a oralizar la solicitud de excepción de improcedencia de acción, señalando que los hechos son atípicos, solicitando se admita, con los demás fundamentos de hecho y derecho conforme queda registrado en el sistema de audio.

FISCAL: Proceda señalar que se ha ampliado la ampliación de formalización mediante disposición N° 66 de fecha 10-03-2021.

DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: Ninguna observación.

V. RESOLUCIÓN:

JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 02.

Cusco, dos de diciembre

del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OÍDOS de excepción de improcedencia de acción y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: En este abogado en este acto el señor abogados de la defensa del imputado GUILLERMO YOKOO KANEKO, GUILLERMO a oralizado su solicitud de excepción de improcedencia de acción respecto de la atribución de responsabilidad registrada en la formalización de la investigación preparatoria en contra de su patrocinado por la presunta comisión de los delitos omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y el delito de supresión destrucción ocultamiento de documentos en acto de audiencia el primer lugar refiriéndose al primer tipo penal el señor abogado ha señalado que este tipo penal considera en la parte subjetiva una calidad especial en el sujeto activo es de que se trate de un funcionario público circunstancia que no alcanza su patrocinado toda vez y conforme se tiene la propia disposición número 4 en la descripción fáctica se atribuiría a su representado o a su patrocinado calidad

de representante de la Empresa Arquitectos Arbol y Planeamiento Urbano Arquitectura e Ingeniería Sucursal Perú por lo tanto su conducta no estaría adecuada al tipo penal contenido en el artículo 377 del código penal

SEGUNDO: Con relación al delito de supresión, destrucción o ocultamiento de documentos, el señor abogado de la defensa ha referido, que para la configuración de este tipo penal existen señalados en su descripción típica tres tipos rectores: esto es la supresión, la destrucción o el ocultamiento de documentos circunstancias que acuerdo al relato factico, también contenido en la disposición de ampliación investigación preparatoria no son atribuidos en ninguna forma a su patrocinado por el contrario se ha establecido como verbo rector para establecer la conducta de GUILLERMO YOKOO KANEKO, la de presentar una carta notarial al Gobierno Regional del Cusco concluye señalando el abogado de la defensa que en estricta aplicación del artículo 6 inciso primero literal B del Código Procesal Penal no se ha tenido que recurrir a ninguna actuación probatoria toda vez que considera el hecho que se le atribuye su patrocinado no constituye delito.

TERCERO: Habiéndose efectuado el traslado correspondiente al señor representante del Ministerio Público con relación a la solicitud de excepción de improcedencia de acción referida a ambos ilícitos que se atribuyen a GUILLERMO YOKOO KANEKO el señor representante del Ministerio Público ha señalado entre otras cosas que efectivamente se habría presentado o se había dispuesto la ampliación de la investigación preparatoria por disposición superior sin embargo ante la petición de la defensa de GUILLERMO YOKOO KANEKO o no fórmula ninguna objeción manifestando de esta forma su acuerdo con la solicitud de excepción de improcedencia de acción

CUARTO: El Art. 6 inciso primero literal B del código procesal penal Establece que las excepciones que pueden deducirse son inciso primero literal de improcedencia de acción cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente en el presente caso conforme se desprende de la oralización tanto de la petición como de escrito de excepción de improcedencia de acción se circunscribe su fundamento al primer supuesto es decir cuando el hecho no constituye delito en referencia a esta circunstancia debemos de precisar cuando la norma establece el hecho está referido a la descripción fáctica contenida en la disposición de ampliación de investigación preparatoria es decir la destrucción de circunstancias precedentes concomitantes y posteriores efectuada por el Ministerio Público, siendo ello así y efectivamente teniendo a la vista el contenido de la disposición de ampliación de investigación preparatoria no se advierte en ningún extremo en primer lugar con relación al delito omisión, rehusamiento o demora de altos funcionarios que el Ministerio Público hubiera atribuido a GUILLERMO YOKOO KANEKO

haber omitido rehusado o demorado actos funcionales Amén de señalar que como ha señalado su abogado defensor él no tiene la condición de funcionario público por lo tanto no se le pueden atribuir Actos funcionales por lo demás en este mismo extremo se debe tener en consideración el contenido de los hechos fácticos en las circunstancias precedentes narradas por el Ministerio Público en los que textualmente se señala GUILLERMO YOKOO KANEKO mediante contrato N° 048 2016 en representación de la empresa árbol arquitectos y planeamiento urbano arquitectura e ingenieros suscribió el contrato 048 -2016 con el Gobierno Regional del Cusco es la primera participación en la que se desprende que GUILLERMO YOKOO KANEKO no tenía la condición de funcionario sino más bien de tercero.

QUINTO: Por otro lado también se ha referido por parte de Ministerio Publico que en fecha 01 de febrero del año 2019 se ingreso al Gobierno Regional de Cusco la solicitud de arbitraje usado por la Empresa Árbol Arquitectos y Planeamiento Urbano Arquitectura E Ingeniería Sucursal de Perú remitida por el centro de arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú mediante la cual se evidenció la resolución del contrato N° 048 -2016 GRCUSCO/AR realiza la empresa en mención la misma que estaba señalada es la relación de medios probatorios presentados por dicho contratista en el numeral 7.10 donde también se advierte que GUILLERMO YOKOO KANEKO en esa fecha tenía la condición de representante de la Empresa Árbol Arquitectos y Planeamiento Urbano Arquitectura e Ingeniería Sucursal de Perú, por lo tanto conforme ha señalado el señor abogado de la defensa no es posible atribuir el hecho descrito hasta este extremo por el Ministerio Publico a GUILLERMO YOKOO KANEKO menos aun si se tiene en consideración que no contaba con la condición de ser funcionario Público, debiendo en este extremos declararse fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del referido imputado.

SEXTO: Con relación al delito de supresión destrucción y ocultamiento de documentos se tiene que conforme a la descripción fáctica contenida en la disposición de ampliación de investigación preparatoria no sé advierte en ningún extremo es GUILLERMO YOKOO KANEKO hubiera suprimido destruido ocultado documentos de ninguna naturaleza en el Gobierno Regional del Cusco por el contrario conforme también se ha señalado en esta audiencia de acuerdo a la descripción fáctica es sería la persona que presentó la carta notarial que posteriormente se dio por extraviada al interior del Gobierno Regional de tal manera que inclusive se tuvo que obtener la misma de la notaría correspondiente siendo así y advirtiéndose que en ninguna extremo de la ampliación de formalización de investigación preparatoria se atribuye una conducta de de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, menos aun si se tiene en consideración que al momento de efectuar la descripción fáctica, no se habría precisado a qué tipo de documentos se refiere u como habrían sido supresión destrucción ocultamiento de documentos menos aún si tenemos en consideración que al

momento de efectuar la inscripción fáctica no se había precisado A qué tipo de documentos se refiere y como habría sido suprimidos destruido su ocultados estos documentos por lo que en este extremo también corresponde declarar fundado el pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito contenido del Art. 430 del Código Penal.

SETIMO: Debe tenerse en consideración para el efecto de la improcedencia de acción qué en la Casación N° 581- 2015 Piura el Tribunal Supremo ha establecido en el fundamento 8.4 lo siguiente en alusión a que el hecho denunciado no constituye delito la atipicidad presenta determinados supuestos que comprenden dos extremos la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente es decir la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas no es una falta de adecuación a un tipo existente sino la ausencia absoluta del tipo estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa para el presente caso y redundando en los razonamientos antes señalados se debe tener en consideración que de acuerdo a la descripción típica efectivamente la conducta atribuida a GUILLERMO YOKOO KANEKO únicamente representado la carta notarial mediante la cual se pone en conocimiento del gobierno regional la conclusión del contrato correspondiente con las consecuencias descritas en la referida casación, siendo que esta conducta no tiene ninguna relación con los tipos penales contenidos en el Art. 430 del C. P menos con el contenido en el Art. 377 del mismo cuerpo legal, por lo que una vez más se ratifica la posición del Juzgado declarar fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa del imputado, además de tenerse en consideración que está a petición de excepción de improcedencia de acción no ha sido contradicha por el señor representante del Ministerio Público conforme a quedado registrado en el audio correspondiente.

POR ESTAS CONSIDERACIONES SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa de GUILLERMO YOKOO KANEKO en el presente proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de supresión, destrucción ocultamiento de documentos y de omisión rehusamiento o demora de actos funcionales en agrario del Gobierno Regional del Cusco-
2. **DISPONER** de una vez consentida y ejecutoriada que de la presente resolución se active es nítidamente presente proceso únicamente en el extremo referido al imputado GUILLERMO YOKOO KANEKO debiendo continuar el trámite del proceso respecto de sus computados.- H.S.-

NOTIFICA:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: Conforme.

CONCLUSIÓN: 12:59 PM

(Artículo 121° 1 del Código Procesal Penal). De lo que certifico. -